

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 10/2010
QUEJOSO: MARINO “N”
A FAVOR DE JORGE “N” Y
RAMIRO “N”.
EXPEDIENTE: 11510/2009-I**

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
TLAPANALÁ, PUEBLA.**

P R E S E N T E.

**PRESIDENTE AUXILIAR MUNICIPAL DE
TEPAPAYECA, DEL MUNICIPIO
DE TLAPANALÁ, PUEBLA.**

P R E S E N T E.

Señores Presidentes:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 11510/2009-I, relativa a la queja que presentó el C. Marino “N”, a favor de los CC. Jorge “N” y Ramiro “N”, en contra de elementos de la Policía Municipal de Tlapanalá, Puebla, Presidente Auxiliar Municipal de Santa María Tepapayeca, del municipio de Tlapanalá, Puebla y del Agente Subalterno del Ministerio Público de ese mismo lugar, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El día 26 de octubre de 2009, se recibió llamada telefónica a las 10:30 horas, en las oficinas de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, por parte de quien refirió llamarse Marino “N”, haciendo del conocimiento hechos que pudieran constituir violaciones a derechos humanos, manifestando lo siguiente:

“... Que tiene conocimiento que los señores **JORGE “N” y RAMIRO “N”, se encuentran privados de su libertad en el Municipio de Tlapanalá, Puebla**, desde las 22:00 horas del día de ayer, que es el caso que a la fecha siguen estas personas detenidas, **sin que hayan sido puestas a disposición de la autoridad competente**, solicitando la intervención de este Organismo...”. (foja 1)

Manifestación que fue debidamente ratificada el día 30 de ese mismo mes y año. (foja 4)

2) Con base en los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mayores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente resolución, visitadores de este Organismo, procedieron a realizar las correspondientes actas circunstanciadas necesarias para el caso en concreto.

3) En la misma fecha (26 de octubre de 2009), un visitador de este Organismo, realizó llamada telefónica al número 01 244 761 33 94, que corresponde a la Comandancia de la Policía Municipal de Tlapanalá, Puebla, siendo atendido por quien dijo el Comandante, motivo por el cual se le dio a conocer el contenido de la presente inconformidad, a fin de que informara el motivo por el cual se encontraban detenidos los CC. Jorge “N” y Ramiro “N”; manifestando que estaban detenidos desde las 23:30 horas del día anterior a disposición del Agente Subalterno del Ministerio Público de ese lugar y que desconocía por qué delitos; no proporcionando el nombre ni teléfono del Agente Subalterno; acto continuo se le solicitó una medida cautelar a fin de que pusiera a disposición inmediata de autoridad competente a los detenidos o en su caso en libertad, a efecto de no incurrir en responsabilidad; refiriendo el Comandante que no aceptaba la medida solicitada y que únicamente le haría saber al Agente Subalterno del Ministerio Público que se comunicará a este Organismo. (foja 3)

4) El 31 de octubre de 2009, comparecieron en este Organismo los CC. Jorge “N” y Ramiro “N”, quienes ratificaron la

inconformidad presentada a su favor y en la que manifestaron:

El C. Jorge "N" expuso: "... Que en este momento **ratifico en todas y cada una de sus partes**, la queja presentada en mi favor el 26 de octubre del año en curso, por el Licenciado Marino "N", por ser la verdad de los hechos; asimismo **quiero manifestar que la violación a mis derechos humanos, no solamente fue cometida por el Comandante de la Policía Municipal de Tlapanalá, Puebla, sino también por los CC. Presidente Auxiliar Municipal de Santa María Tepapayeca, Puebla, Comandante de la Policía Auxiliar del mismo lugar, así como el Agente del Ministerio Público Subalterno de Tlapanalá, Puebla, ya que estas personas intervinieron directamente en la vulneración de mis derechos humanos**; también quiero manifestar que aproximadamente tres policías auxiliares de Santa María Tepapayeca, Puebla, junto con el Comandante, uno de ellos me dio un cachazo con una pistola en el lado derecho de mi cabeza, exactamente detrás de mi oreja, por lo cual perdí el conocimiento y cuando lo recobré ya estaba yo esposado, causándome lesiones dichas esposas, de las cuales solicito se de fe...".

Por su parte el C. Ramiro "N", manifestó: "... Que en este momento **ratifico en todas y cada una de sus partes**, la queja presentada en mi favor el 26 de octubre del año en curso, por el Licenciado Marino Planas Quinto, por ser la verdad de los hechos asimismo quiero manifestar **que la violación a mis derechos humanos, no solamente fue cometida por el Comandante de la Policía Municipal de Tlapanalá, Puebla, sino también por los CC. Presidente Auxiliar Municipal de Santa María Tepapayeca, Puebla, Comandante de la Policía Auxiliar del mismo lugar, , así como el Agente del Ministerio Público Subalterno de Tlapanalá, Puebla, ya que estas personas intervinieron directamente en la vulneración de mis derechos humanos**; también quiero manifestar que el Presidente Auxiliar Municipal de Santa María Tepapayeca, cuando me tomó del cuello, me causó lesiones, las cuales todavía son visibles en este momento y solicito se dé fe de las mismas";... (fojas 9 y 10)

5) En la misma fecha (31 de octubre de 2009), un Visitador de este Organismo procedió a dar fe de las lesiones que en ese momento eran visibles en la integridad física de los CC. Jorge Luis "N" y Ramiro "N". (foja 10)

6) Certificación de 04 de noviembre de 2009, relativa a la llamada telefónica que se realizó a la Presidencia Municipal de Tlapanalá, Puebla, atendiendo la misma Secretaría General del Ayuntamiento, a quien se le dio a conocer el contenido de la presente a fin de que rindieran su informe con justificación; quien solicitó que la queja de mérito se le enviara vía fax. (foja 13)

7) El 10 de noviembre de 2009, se acordó el oficio sin número y sin fecha, suscrito por el Presidente Municipal de Tlapanalá, Puebla, en vía de informe, con sus respectivos anexos. (foja 15)

8) Con fecha 25 de noviembre de 2009, mediante llamada telefónica realizada al C. Jorge "N" se le hizo saber el contenido del informe que rindió el Presidente Municipal de Tlapanalá, Puebla, a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés importara; quien solicitó que se le proporcionara copia certificada de dicho informe. (foja 22)

9) El 14 de diciembre de 2009, se recibió un escrito de fecha 30 de noviembre de ese mismo año, suscrito por los CC. Jorge "N" y Ramiro "N", mediante el cual realizaron las manifestaciones con relación a la vista que se les dio del informe que rindió el Presidente Municipal de Tlapanalá, Puebla. (foja 27)

10) Por acuerdo de 15 de diciembre de 2009, se radicó formalmente la presente inconformidad y se procedió a requerir mediante oficio el informe con justificación al Presidente Auxiliar Municipal de Santa María Tepapayeca, del municipio de Tlapanalá, Puebla, al Presidente Municipal de Tlapanalá, Puebla, y al Procurador General de Justicia del Estado. (foja 30)

11) Mediante proveído de 02 de febrero de 2010, se acordó de recibido el oficio número SDH/157, de enero 25 del año en curso, suscrito por la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió el informe con justificación enviado por el Agente del Ministerio Público Subalterno del Municipio de Tlapanalá, Puebla y tres anexos. (fojas 43 a 50)

12) El 08 de febrero de 2010, se acordó el oficio 03572010, de 29 de enero del año en curso, suscrito por la Agente del Ministerio Público en funciones por Ministerio de Ley, de la Titular de la Dirección de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual solicitó que se le remitieran copias certificadas del expediente al rubro indicado, por ser necesaria dicha información para la debida integración de la queja administrativa número 48/2010, de las de esa Dirección. (fojas 53 y 54)

13) Con fecha 22 de los corrientes se acordó el oficio número SDH/221, de febrero 2 del año en curso, suscrito por la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió el diverso 0366/2010, de 29 de enero del año en curso, suscrito por la Agente del Ministerio Público en funciones por ministerio de ley de la Titular de la Dirección de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual, al que anexó copia del auto de inicio del expediente de queja administrativa número 48/2010, en contra del Agente Subalterno del Ministerio Público de Tlapanalá, Puebla. (foja 56 a 66)

14) Comparecencia del C. Jorge "N", de 24 de febrero de 2010, mediante la cual se impuso del contenido del informe que rindió el Agente Subalterno del Ministerio Público de Tlapanalá, Puebla, así también, se le hizo saber del inicio del expediente de queja administrativa número 48/2010, en contra del Agente Subalterno del Ministerio Público de Tlapanalá, Puebla, en la Dirección de Información, Análisis y Control de la Conducta

Individual de la Procuraduría General de Justicia del Estado; quien solicitó se le tuvieran por hechas las manifestaciones que anteriormente habían realizado ambos quejosos mediante escrito de 14 de diciembre de 2009, además informó que los actos que dieron origen a la presente inconformidad los denunciaron ante el Agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, bajo el número de averiguación previa 2228/2009/IZÚCAR. (foja 69)

15) Certificación de la misma fecha 24 de febrero de 2010, en la que se hizo constar la llamada telefónica que una Visitadora de este Organismo realizó a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público de la Sierra Mixteca, Izúcar de Matamoros, Puebla, siendo atendida por el Auxiliar de Ministerio Público, a quien se le hizo saber el motivo de la misma, a fin de que informara el estado que guardaba la averiguación previa 2228/2009/IZÚCAR, en virtud de tener relación con los actos que dieron origen a la inconformidad de la que conoce esta Comisión de Derechos Humanos, iniciada por los CC. Jorge "N" y Ramiro "N"; manifestando que efectivamente los agraviados en la indagatoria de referencia son las personas que se le mencionaron y dicha indagatoria está en proceso de integración. (foja 70)

16) Acuerdo de 25 de febrero de 2010, mediante el cual se remitió a la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el proyecto de recomendación para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 71)

EVIDENCIAS

I) Queja formulada ante este Organismo por el C. Marino "N", a favor de los CC. Jorge "N" y Ramiro "N", debidamente ratificada por éstos últimos, mismas que constan en certificaciones de 26, 30 y 31 de octubre de 2009, a las 10:30, 14:30 y 18:00 horas, respectivamente, realizadas por Visitadores de este Organismo. (fojas 1, 4, 9 y 10)

Manifestaciones que en términos de lo establecido en el

artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en relación con los diversos 25 del mismo ordenamiento legal y 42 de su Reglamento Interno, tienen valor de indicio, hasta en tanto en cuanto no se halle concatenada con otras evidencias.

A manera de ilustración se procede a citar la Tesis Jurisprudencial II. 3o. J/65, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Gaceta número 72, Diciembre de 1993, página 71, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado”.

II) Certificación de llamada telefónica realizada el día 26 de octubre de 2009, a las 10:45 horas, por parte de un visitador de este Organismo a la Presidencia Municipal de Tlapanalá, Puebla, en la que hizo constar: “... realice llamada telefónica al 01 244 761 33 94 que corresponde al de la Comandancia de la Policía Municipal de Tlapanalá, Puebla, siendo atendida mi llamada por el Comandante, a quien previa mi identificación le solicito me informe si los **CC. JORGE “N” y RAMIRO “N”, se encuentran privados de su libertad en el Municipio de Tlapanalá, Puebla**, así como a disposición de qué autoridad se encuentran y el delito, a lo que **MANIFIESTA:** QUE SI ESTÁN DETENIDOS DESDE LAS 23:30 HORAS DEL DÍA DE AYER Y QUE ESTÁN A DISPOSICIÓN DEL AGENTE SUBALTERNO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ESE LUGAR, IGNORANDO EL DELITO POR EL CUAL ESTÁN DETENIDAS ESTAS PERSONAS. Que es todo lo que tiene que manifestar. ... En virtud de lo anterior, le solicito **se sirva proporcionarme el nombre y número telefónico del Agente Subalterno del Ministerio Público, así como el delito por el cual estas personas están privadas de su libertad, MANIFESTÁNDOME: QUE IGNORA EL NOMBRE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ASÍ COMO SU NÚMERO**

TELEFÓNICO, YA QUE AHORITA EL MINISTERIO PÚBLICO SUBALTERNO ESTA MUY OCUPADO, ASÍ COMO TAMBIÉN IGNORA EL DELITO POR EL CUAL ESTAS PERSONAS ESTÁN DETENIDAS. Acto continuo, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de este Organismo y 77 de su Reglamento Interno le solicito como medida cautelar se sirva poner a estas personas a disposición inmediata de la autoridad competente que es el Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, MANIFESTÁNDOME: QUE NO ACEPTE LA MEDIDA CAUTELAR YA QUE LOS DETENIDOS MANIFESTARON QUE NO QUERIAN QUE LOS PASARAN A IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA, Y EL PROBLEMA QUE TIENEN NO ES GRAVE., MANIFESTÁNDOME: QUE LO SIENTE MUCHO PERO NO ACEPTE LA MEDIDA CAUTELAR Y QUE EN TODO CASO LE DIRÁ AL MINISTERIO PÚBLICO SUBALTERNO QUE SE COMUNIQUE A ESTE ORGANISMO CON EL SUSCRITO...". (foja 3)

Diligencia de la que se desprende la confesión por parte del Comandante de la Policía Municipal de Tlapanalá, Puebla, que desde el día 25 de octubre de 2009, aproximadamente a las 23:30 horas se tenían privados de la libertad en ese lugar a los CC. Jorge "N" y Ramiro "N", a disposición del Agente del Ministerio Público Subalterno, sin especificar el delito, quien se negó a acatar la medida cautelar que le fue solicitada, al hacerle saber que debería poner de manera inmediata a los detenidos a disposición de la autoridad competente, a fin de no continuar incurriendo en responsabilidad. Lo que corrobora los actos reclamados en la presente.

III) Informe previo, suscrito por el Presidente Municipal de Tlapanalá, Puebla, en el que expuso:

"...1.- En lo que respecta a la queja vía telefónica, de fecha 26 de octubre del presente año, realizada por el Licenciado MARINO "N", en donde manifiesta que tiene conocimiento, que los quejoso, con antelación mencionados, se encontraban privados de su libertad desde las 22:00 horas, del día 25 de octubre del presente año, en el Municipio de Tlapanalá, es totalmente falso, por que los quejoso fueron detenidos en la Junta Auxiliar de Tepapayeca, Tlapanalá, Puebla, por la Policía Auxiliar de esa Población,

circunstancia que lo demuestro con una copia simple de la Puesta a disposición sin número, firmada por el Presidente Auxiliar de Tepapayeca, en donde especifica los motivos y circunstancias de su detención de los quejosos, y también como se puede observar en la puesta a disposición, los quejosos fueron presentados, en la Comandancia Municipal de Tlapanala, a la una de la mañana, del día 26 de Octubre del presente año, recibiendo el oficio el comandante en turno, así mismo se le dio por enterado al Agente del Ministerio Público subalterno a las 9:15 horas de la mañana, como se puede observar en el documento mencionado mismo que agrego a la presente en copia simple.

2.- En cuanto a las declaraciones de los quejosos los C.C. JORGE "N" y RAMIRO "N", al Manifestar: Que ratifican la queja presentada a su favor por el Licenciado Marino "N", el día veintiséis de octubre del presente año, señalando que fueron privados de su libertad por el comandante de la Policía Municipal de Tlapanala, sino también por el Presidente de la Junta auxiliar de Santa María Tepapayeca, Puebla, como el comandante de la Policía de la misma población, así como también del Agente del Ministerio Público Subalterno de Tlapanalá.

Cabe hacer la aclaración que los quejosos, nunca estuvieron privados de su libertad sin causa justificada, como hacen mención en la queja hecha en su favor por el Licenciado Marino, y como ya lo mencioné, en el punto uno de antelación de mi informe, los quejosos no fueron detenidos por el comandante del Municipio de Tlapanala, si no por el comandante de Tepapayeca, pero con causa justificada, por incurir en ciertas faltas y alteraciones al orden Público, no obstante de ello por poner en peligro la integridad de los habitantes de la junta Auxiliar de Tepapayeca, por conducir en estado de ebriedad un tractor en exceso de velocidad en pleno zócalo de la población, pasando a traer una lona y unas tablas del señor JUAN "N", que vende discos compactos, como también en el lugar se encontraban dos menores de las cuales una de ellas se desmayo por el susto y tuvo que ser traslada al centro de salud de este municipio de Tlapanala, considerando que no existe violación a

la detención de los quejosos, solamente los policías cumplieron con su deber como lo establece el artículo 212 de la Ley Orgánica Municipal fracción I, en donde establece que: DEBEN DE GARANTIZAR EL BIEN ESTAR Y LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS Y SUS BIENES, ASI COMO GUARDAR Y PRESERVAR EL ORDEN EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, todos estos hechos señalados, se encuentran especificados en la puesta a disposición hecha por el Presidente de Tepapayeca, circunstancia que fueron presentados ante el Agente del Ministerio Público Subalterno, los quejosos y los agraviados para que llegaran a un acuerdo sobre el pago de medicamentos suministrados a la menor y la reparación de los daño materiales que le ocasionaron los quejoso en contra del señor JUAN "N", quien vende discos compactos en el zócalo de Tepapayeca, manifestando la parte agraviada, el presidente y los quejosos, que se hiciera un acta convencional de los hechos, que no querían nada, misma que agrego al presente, quedando bajo el numero de acta 00167/10/2009. En donde se manifiesta los hechos ocurridos, como firmando en la que en ella intervinieron. Agregándose también un escrito de Atención Medica a la menor ALEJANDRA "N", firmada por el Dr. EDUARDO "N", de la Clínica de Salubridad de Tlapanalá, mismas que agrego a la presente en copias simples...". (fojas 16 y 17)

A dicho informe se anexaron las siguientes documentales:

a) Oficio de puesta a disposición, de 26 de octubre de 2009, suscrita por el Presidente de la Junta Auxiliar de Tepapayeca, del municipio de Tlapanalá, Puebla, dirigida al Agente del Ministerio Público Subalterno de Tlapanalá, Puebla, de la que se advierte:

"... El que suscribe Presidente de la Junta Auxiliar de Tepapayeca, Tlapanalá, Puebla, por medio del presente le Informo a Usted, que siendo las 21:00 horas, estábamos haciendo nuestro recorrido a pie, como todos los días y al pasar por el zócalo de Tepapayeca, estaban dos camionetas estorbando el paso y se les hizo la recomendación de que las movieran, y al decirles esto y como estaban tomando en la vía pública y en estado de ebriedad se molestaron y se pusieron agresivos con los policías, los señores

JORGE "N" y RAMIRO "N", pegándole a unos de los policía de nombre , y como ya los íbamos a detener llegaron sus esposas y les pidieron a los policías que lo soltaran que ella se hacían cargo de llevárselo a sus casa, después se retiraron, y nos quedamos en el zócalo, después regreso con su tractor el señor RAMIRO y empezó a dar vueltas en el zócalo rápidamente, ocasionando daños en un puesto, tirando los tablones y rompiendo una lona, y casi atropella a unas menores, desmayándose la menor de nombre ALEJANDRA "N", dándose a la fuga rápidamente, y nos quedamos apoyando a la menor, y de inmediato llegó su tío de la menor de nombre ROBERTO "N", a solicitarnos que los detuviéramos porque su sobrina se encontraba desmallada, los cuales pongo a su disposición como presunto responsable de los siguientes: DELITOS INSULTOS A UNA AUTORIDAD, DAÑOS EN PROPIEDAD EJENA Y ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACIÓN y lo que resulte A LOS SEÑORES JORGE "N" y RAMIRO "N", en agravio del señor JUAN "N", y de la menor ALEJANDRA "N", para los efectos legales correspondientes". (foja 18)

b) Acta Convencional número 00167/10/2009, realizada por el Agente del Ministerio Público Subalterno de Tlapanalá, Puebla, de 26 de octubre de 2009, suscrita por Alejandra "N", y los CC. Roberto "N", Ramiro "N", Isabel "N" y Heriberto "N", los dos últimos en su calidad de Primer Comandante de la Policía Auxiliar y Presidente de la Junta Auxiliar, ambos de Tepapayeca, del municipio de Tlapanalá, Puebla, redactada en los siguientes términos:

"EN EL MUNICIPIO DE TLAPANALA, PUEBLA, SIENDO LAS 15 HORAS CON 35 MINUTOS DEL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2009, ANTE LA FE DEL AGENTE SUBALTERNO DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUE EN FORMA LEGAL ACTUA Y DA FE, PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA CONFORME A LOS HECHOS OCURRIDOS EN DIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2009, SOBRE EL PARQUE DE TEPAPEYECAS, TLAPANALA, PUEBLA: EN DONDE SE VIO AFECTADA LA C. ALEJANDRA "N", DE 17 AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN CALLE 5 DE MAYO S/N, TEPAPEYECAS, TLAPANALA, PUE., QUIEN MANIFIESTA: YO NO TENGO NADA EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO LO UNICO FUE QUE ME ESPANTE Y

DECIAN QUE A UNA PERSONA YA LE HABIAN PEGADO Y UNA DE MIS AMIGAS SE ESTABA DESMAYANDO Y PENSE QUE LE HABIAN PEGADO PERO CON EL SEÑOR NO TENGO NADA EN CONTRA DE EL, DICIENDO QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DECLARAR. ACTO SEGUIDO Y ESTANDO PRESENTE EL C. ROBERTO "N", CON DOMICILIO EN CALLE 5 DE MAYO S/N, TEPAPAYECA, TLAPANALA, PUEBLA, MANIFIESTA: QUE NO PIDE NADA EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO "N", YA QUE SU SOBRINA LO UNICO QUE SUFRIO FUE UN SUSTO, DICIENDO QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DECLARAR. ACTO SEGUIDO Y ESTANDO PRESENTE EL C. RAMIRO "N", CON DOMICILIO EN CALLE MORELOS NO. 20, TEPAPAYECA, TLAPANALA, PUEBLA, MANIFIESTA: QUE APROXIMADAMENTE A LAS NUEVE DE LA NOCHE, YO HIBA PARA TEPAPAYECA, Y EN EL CAMINO ENCONTRE A MI CUÑADO, Y ME DIJO QUE ME ESPERABAN EN TAL LUGAR Y YO LES DIJE QUE SI, PERO NO PENSE QUE HABIAN COMPRADO MAS CHUPE, Y YA CUANDO NOS HIBAMOS A RETIRAR YA NO QUISO ARRANCAR LA CAMIONETA POR QUE A LA BATERIA LE FALTA UN TORNILLO, Y EN ESO LLEGO EL PRESIDENTE Y ME DIJO QUE ABRIERAMOS LA CAMIONETA Y YO LES DIJE QUE AHÍ ESTABAN LAS LLAVES QUE ABRIERAN QUE NO HABIA PROBLEMA, Y YA DESPUES REGRESE PARA PEDIRLES LLAVES POR QUE NO SE QUIEN LAS TOMO, Y FUE COMO ME AGARRO DEL CUELLO Y COMO SENTIA QUE ESTABA AHORCANDO FUE COMO ME PUSE UN POCO AGRESIVO, Y YA FUE COMO MI CUÑADO VIO QUE ESTABA YO APURADO, Y LE DIJO AL PRESIDENTE QUE POR QUE HACIA ESO QUE NO TENIA POR QUE, QUE ERA TRABAJO DEL COMANDANTE Y QUE EL NO TENIA POR QUE METERSE, Y SI RECONOZCO QUE SI PASE A TRAER LA LONA DEL QUE VENDE LOS DISCOS, Y DE LA MUCHACHA NO ME ACUERDO Y NO PASO NADA CON ELLA NI LA MIRE, DICIENDO QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DECLARAR. ACTO SEGUIDO Y ESTANDO PRESENTE EL C. ISABEL RENDON MORALES, 1ER. COMANDANTE, DE 36 AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN CALLE GALEANA NO. 7, TEPAPAYECA, TLAPANALA, PUEBLA, MANIFIESTA: FUE EL DIA DE AYER DOMINGO 25 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO COMO A LAS VEINTE HORAS CON TREINTA MINUTOS, ME REPORTARON QUE HABIA UNA CAMIONETA FORD PICUK, OBSTRUYENDO EL PASO EN FRENTE DE LA IGLESIA EN LA EXPLANADA DEL PARQUE, YO LLEGUE CON MI GENTE Y VIMOS UNA CAMIONETA CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS,

ABIERTA DEL COFRE, Y YO ME BAJE HABLARLE AL DUEÑO DE LA CAMIONETA Y ME DIJO QUE EL NO LA TRAIA, QUE LA TRAIA SU CUÑADO RAMIRO "N", Y YO LE DIJE QUE SI NO LE SERVIA QUE LO APOYABAMOS A MOBERLA Y EL ROTUDAMENTE SE NEGÓ Y NOS DIJO QUE SI LA PODIAMOS MOVER QUE LA MOVIERAMOS, Y YO PROCEDI A MOVERLA Y YA NO SE LA HABIA A ENTREGAR A EL, SI NO SE LA HIBA A ENTREGAR LAS LLAVES AL DUEÑO, DESPUES DE UN FORCEJEO ENTRE DON RAMIRO, SU ESPOSA Y SU HIJA, QUE SE LO QUERIAN LLEVAR PARA EVITAR EL ESCANDALO, ENTONCES EL SE SUBIO A LA CAMIONETA Y SE PERCATO DE QUE NO ESTABAN LAS LLAVES, Y SE REGRESO AGRESIVO EN CONTRA DE MI, Y QUE ME HACIA RESPONSABLE DE LA CAMIONETA, Y YA UNO DE MIS POLICIAS Y EL PRESIDENTE QUE ESTABA EN CALIDAD DE CIVIL, TRATARON DE APRENDERLO PARA QUE NO ME FUERA A PEGAR, DE AHÍ SUS AMIGOS Y SU ESPOSA DIJERON QUE SE HACIAN RESPONSABLES Y QUE SE LO HIBAN A LLEVAR A DORMIR, EL GRITABA AMENAZAS PARA TODOS, Y A LA GENTE QUE ESTABA AYUDANDO Y ENTONCES OBTAMOS POR DEJARLO IR A DORMIR, Y NADA MAS DE REPENTE VIMOS QUE TRAIA EL TRACTOR PONIENDO EN RIESGO LA VIDA DE LAS PERSONAS QUE ESTABAN AHÍ, REUNIDOS, Y DIO COMO TRES VUELTAS CON EL TRACTOR EN EL PARQUE, Y ROMPIO LA LONA DEL SEÑOR QUE VENDE DISCOS Y YA LA TERCERA VUELTA CASI PASABA A TRAER UNA CAMIONETA PARTICULAR, Y UNA UNIDAD POLICIACA, PONIENDO EN RIESGO LA VIDA DE LOS ELEMENTOS DE POLICIA, Y DANDOSE A LA FUGA A UN CAMPO DENOMINADO EL POTRERO, Y EN EL CAMINO PONIENDO EN RIESGO LA VIDA DE ALGUIEN QUE ENCONTRARA, SE OBTO POR NO PERSEGUIRLO Y NO CAUSARLE ALGUN ACCIDENTE MAS TARDE SE PROCEDIO A CATEAR EL LUGAR DONDE ESTABA PARADO EL TRACTOR Y PODER DETENER A LA PERSONA Y NO CAUSARA MAS DAÑOS, CAPTURANDOLO COMO A LA UNA DE LA MAÑANA, , Y REMITIENDOLO A LA PREVENTIVA MUNICIPAL, DICIENDO QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DECLARAR.

DESPUES DE HABER PLATICADO TODOS LOS INVOLUCRADOS LIBRES DE TODA PRESION LLEGAN AL SIGUIENTE ACUERDO:

1.- EL, PRESIDENTE AUXILIAR MUNICIPAL DE TEPAPEYCA, MANIFIESTA QUE LO UNICO QUE LE PIDE AL SEÑOR RAMIRO LUNA ES QUE SE

COMPROMETA PAGAR LOS DAÑOS QUE CAUSO A LA LONA DE UN VENDEDOR DE DISCOS, Y QUE DE HOY EN ADELANTE LES GUARDE EL DEBIDO RESPETO AL GRUPO DE LA POLICÍA AUXILIAR, Y QUE POR ESTE PROBLEMANO SE GUARDE NINGUN RENCOR.

2.- EL C. RAMIRO "N", MANIFIESTA QUE ESTA DE ACUERDO EN PAGAR EL DAÑO QUE CAUSO A LA LONA Y QUE DE ACUERDO A LOS METROS DE LA ROPTURA SE COMPROMETE A COMPRARLE UNA POLILONA.

SIENDO TODO LO QUE SE TIENE QUE ASENTAR EN LA PRESENTE ACTA FIRMAN AL CALCE DE LA MISMA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON ANTE LA FE DEL AGENTE SUBALTERNO DEL MINISTERIO PUBLICO. DOY FE.

Informe y documentales de las cuales se vuelve a confirmar que los CC. Jorge "N" y Ramiro "N", fueron detenidos por el Presidente Auxiliar y elementos de la Policía Auxiliar, ambos de Tepapayeca, del municipio de Tlapanalá, Puebla, y llevados a la Comandancia de la Policía Municipal de Tlapanalá, Puebla, con una remisión dirigida al Agente del Ministerio Público Subalterno de ese municipio, en donde por propia manifestación del Presidente Municipal, fueron recibidos a la una de la mañana del día 26 de octubre de 2009, por el Comandante en turno, dando aviso al Agente del Ministerio Público Subalterno de dicho municipio, de que esas personas se encontraban detenidas, hasta las 09:15 horas, y éste último aún sabiendo de tal detención no los remitió a la autoridad competente, y fue a las 15:35 horas de ese mismo día, en que procedió a redactar un acta de los hechos que acontecieron y por los cuales fueron remitidos a ese lugar los quejoso; sin embargo, es de advertirse que en el documento de referencia jamás se menciona la causa o motivo que en específico se le atribuyera al C. Jorge "N"; lo que corrobora los actos que se reclaman en la presente, siendo la privación ilegal de la libertad.

IV) Escrito de 30 de noviembre de 2009, suscrito por los CC. Jorge "N" y Ramiro "N", mediante el cual realizaron las manifestaciones correspondientes, con relación a la vista que se les

dio del informe que rindió la autoridad señalada como responsable, en el que expusieron:

"... 1.- Como puede observarse en el punto uno de su informe el mismo Presidente Municipal ratifica la veracidad de los hechos ocurridos con fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, pues informa que fuimos privados de nuestra libertad desde la una de la mañana de ese día, situación que no le constaba al Licenciado Marino quien nos presentó la queja, privación de la libertad que fue de manera ilegal, pues el Comandante de la Policía Municipal de dicho Municipio, no tenía porque habernos recibido y mucho menos ingresado a la cárcel Municipal, ya que no existía una causa que justificara nuestra detención, porque si se supone se cometió alguna falta administrativa el encargado de la calificación de esa falta re correspondía calificarla al Presidente Auxiliar de Tepapayeca y no a otra autoridad, como lo establece la Ley Orgánica Municipal en su artículo 249 que a la letra dice: "**ARTÍCULO 249.**- En los Municipios que no cuenten con juzgados calificadores, conocerán de las infracciones al Bando de Policía y Gobierno, el Presidente Municipal o el de la Junta Auxiliar correspondiente", por otro lado si se cometió algún delito se nos debió poner a disposición del Agente del Ministerio Público del Distrito de Izucar de Matamoros, que es el encargado de la persecución de los delitos como lo establece la Constitución Federal, lo que queda claro es que efectivamente fuimos privados de nuestra libertad, causándonos actos de molestia que no fueron fundados ni motivados, pues no se nos realizó el procedimiento que legalmente procede, lo que trae como consecuencia la violación a nuestros derechos humanos, hechos que fueron corroborados con fecha veintiséis de octubre por el Licenciado que se encontraba en turno en ese momento en esa Comisión, quien hizo una llamada telefónica, misma que fue contestada por el Comandante de la Policía Municipal de Tlapanalá.

2.- En la primera parte del segundo punto del que se nos da vista, corrobora la mencionada Autoridad informante quienes fueron las autoridades que ilegalmente nos privaron de nuestra libertad.

La segunda parte del punto de este informe resulta obscuro e impreciso, pues dice que fuimos detenidos con causa justificada por incurir en ciertas faltas, no dice cuales fueron esas ciertas faltas, dejándonos en estado de indefensión, así mismo considera que no existe violación a la detención de los suscritos, en ese sentido como ya se dijo el señor Presidente Municipal de Tlapanalá, vuelve a ratificar y corroborar que si estuvimos detenidos, y que las autoridades que participaron en nuestra detención ilegal lo fueron, EL PRESIDENTE AUXILIAR DE TEPAPAYECA, EL COMANDANTE DE LA POICÍA AUXILIAR DEL MISMO LUGAR, EL COMANDANTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE TLAPANALÁ Y EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SUBALTERNO, por lo que si bien resulta que esa es la obligación de la policía de preservar el orden, la paz social y la integridad de las personas en la sociedad, no menos cierto es que eso no les faculta como autoridades a cometer arbitrariedades, y mucho menos les da poder para cometer los delitos que con sus actos cometieron, violando los derechos humanos de la sociedad a la que ellos mismos sirven, en ese mismo sentido no se puede considerar que sea una detención legal a la que estuvimos sometidos, pues como se menciono anteriormente, nunca se realizó por parte de las autoridades que participaron en nuestra detención ilegal un procedimiento administrativo por faltas administrativas, o bien nunca se nos puso a disposición de la autoridad competente por ser presuntos responsables de la comisión de algún hecho ilícito, por todo lo anterior resulta obvio que existió abuso y exceso del poder por parte de las autoridades señaladas como responsables, pues además hubo lesiones.

Por último el suscrito JORGE "N", ni siquiera se me dijo el motivo de mi detención, pues solo me dijeron en libertad hasta las 15:30 del día veintiséis de octubre del año en curso, diciéndome usted disculpe contra usted no hay nada, y eso para el señor Presidente Municipal de Tlapanalá, no es ilega...". (fojas 28 y 29)

Escrito mediante el cual expresan su inconformidad con el informe que rindió el Presidente Municipal de Tlapanalá, Puebla, y vuelven a precisar los actos que reclaman en contra de las

autoridades involucradas.

V) Oficio número 29/2010/AMPSUB.TLA., sin fecha, suscrito por el Agente del Ministerio Público Subalterno de Tlapanalá, Puebla, relativo al informe con justificación que le fue solicitado, en el que manifestó:

“... 1.- En lo que respecta a la queja vía telefónica, de fecha 26 de octubre, realizada por el Licenciado MARINO “N”, en donde manifiesta que tienen conocimiento, que los quejosos, con antelación mencionados, se encontraban privados de su libertad desde las 22:00 horas, del día de 25 de octubre del presente año, en el Municipio de Tlapanala, es totalmente falso, por que los quejosos fueron detenidos en la Junta Auxiliar de Tepapayeca, Tlapanala, Puebla, por la Policía Auxiliar de esa Población, circunstancia que lo demuestro con una copia simple de un oficio de Puesta a disposición sin número, firmada por el C. HERIBERTO “N”, Presidente de la Junta Auxiliar de Tepapayeca, Tlapanala Puebla, de fecha 26 de octubre del 20009, como se puede observar en el oficio en donde especifica los motivos y circunstancias de su detención de los quejosos, y también como se puede observar, los quejosos fueron presentados, en la Comandancia Municipal de Tlapanala, a la una de la mañana, del día 26 de Octubre del presente año, recibiendo el oficio el comandante en turno, así mismo se le dio por enterado al Agente del Ministerio Público subalterno a las 9:15 horas de la mañana, como se puede observar en el documento mencionado mismo que agrego al presente en copia simple.

2.- En cuanto a las declaraciones de los quejosos los C.C. JORGE “N” y RAMIRO “N”, al manifestar: Que ratifican la queja de fecha 26 de octubre del 2009, en todas y cada una de sus partes, presentada por el Licenciado MARINO “N”, en su favor por ser la verdad de los hechos; en donde Manifiestan: Que fueron privados de su libertad por el comandante de la Policía Municipal de Tlapanala, sino también por el Presidente de la Junta auxiliar de Tepapayeca, Tlapanala, Puebla, como el comandante de la Policía de la misma población de Tepapayeca, Tlapanala, Puebla, así como de mi

persona Agente del Ministerio Público Subalterno de Tlapánala, Puebla.

3.- Quiero hacer la aclaración de lo que manifiesta el Licenciado Marino, en favor de los quejosos, es totalmente falso ya que nunca estuvieron privados de su libertad en este Municipio de Tlapánala, y como ya lo mencione los quejosos fueron presentados por el Presidente de Tepapayeca, Tlapánala Puebla; como se encuentra especificado en el oficio de referencia con antelación que se agrega a la presente en copia simple, como tampoco fueron detenidos los quejosos por el comandante del Municipio de Tlapánala, Puebla, como ya lo mencione fueron detenidos por la policía de la junta Auxiliar de Tepapayeca, por las causas mencionadas en su oficio que presentaron en la Comandancia de Tlapánala, Puebla.

4.- Por otra parte el día 26 de octubre del 2009, como a las doce del día se presento el Licenciado Marino Planas Quinto, de manera prepotente exigiéndome, que por que tenía a los señores JORGE "N" y RAMIRO "N", detenidos desde el día anterior, a lo que le manifesté que yo no los había detenido ni los policías de Tlapánala, que los habían traído detenidos los policías de Tepapayeca, para que los remitiera a Izucar de Matamoros, Puebla, y que ya tenía el oficio para enviarlos, a lo que me solicitaron los quejosos que si había manera de realizar un convenio con los agraviados el señor ROBERTO "N", quien acudió a mis oficinas en calidad de tío y representación de la de la menor de nombre ALEJANDRA "N", en pagar gastos médicos si los había, como también hacer convenio con los Policías de Tepapayeca, circunstancia que les solicite que platicaran entre ellos y si la menor no tenía complicaciones por el desmayo que sufrió, si se podría realizar el convenio, mismo convenio que anexo al presente en copia simple, conjuntamente con una constancia en donde atendieron a la menor, firmada por el médico pasante EDUARDO "N".... (fojas 45 y 46)

Informe del que se desprende de igual manera la confesión por parte del Agente del Ministerio Público Subalterno de Tlapánala,

Puebla, de haberse enterado a las 09:15 horas del día 26 de octubre de 2009, de que se encontraban detenidos en la comandancia de la Policía Municipal de Tlapanalá, Puebla, los CC. Jorge "N" y Ramiro "N"; sin embargo, lejos de actuar de manera inmediata y en caso de que efectivamente dichas personas hubieren cometido algún delito o falta administrativa, su deber era remitirlos ante la autoridad competente, máxime que refirió tener conocimiento de que dichas personas se encontraban en ese lugar desde aproximadamente la una de la mañana, lo que nos da la certeza de la privación ilegal de la que fueron objeto los quejoso, prolongando dicho acto hasta aproximadamente las 15:35 horas, siendo la hora en que se procedió a redactar un acta en la que además se observa que únicamente se encuentra suscrita por el Agente Subalterno, y los CC. Roberto "N", Ramiro "N", Isabel "N" y Heriberto "N", los dos últimos en su calidad de Primer Comandante de la Policía Auxiliar y Presidente de la Junta Auxiliar, ambos de Tepapayeca, del municipio de Tlapanalá, Puebla, sin que conste la comparecencia del C. Jorge "N", o los hechos que se le imputaban.

Las documentales que anexó a su informe la citada autoridad, corresponden a las enviadas por el Presidente Municipal de Tlapanalá, Puebla, mismas que han sido debidamente transcritas dentro de la **evidencia III**.

VI) La documental pública, consistente en copia certificada del auto de inicio del expediente de queja administrativa número 48/2010, de los de la Dirección de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra del Agente del Ministerio Público Subalterno de Tlapanalá, Puebla, derivada de los actos que dieron origen a la inconformidad de que conoce esta Comisión de Derechos Humanos del Estado. (fojas 58 a 66)

Documental pública con pleno valor, al haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de la que se advierte que el órgano interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ha dado inicio al procedimiento administrativo de

investigación a fin de determinar la responsabilidad que le pudiera resultar al Agente del Ministerio Público Subalterno de Tlapanalá, Puebla, por los actos derivados de la presente inconformidad.

VII) Certificación de 24 de febrero de 2010, relativa a la llamada telefónica que una visitadora de este Organismo realizó a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público de la Sierra Mixteca, Izúcar de Matamoros, Puebla, la que fue atendida por el Auxiliar de Ministerio Público, a quien se le solicitó que de no existir inconveniente alguno informara el estado que guardaba la averiguación previa 2228/2009/IZÚCAR, por tener relación con los actos materia de la presente; quien confirmó que los CC. Jorge "N" y Ramiro "N", son agraviados dentro de la indagatoria de referencia, misma que se encuentra en integración. (foja 70)

OBSERVACIONES

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, considera de suma importancia la garantía y el respeto de los derechos a las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad como acontece en el presente asunto, en donde los CC. Jorge "N" y Ramiro "N", fueron privados de la libertad sin motivo y sustento legal que así lo determinara; situación que a todas luces es violatoria de derechos humanos.

Es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad. De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ellaemanan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por nuestra carta magna en su artículo 133. Lo anterior, permite concluir que en el texto de la Constitución Federal, se establece el marco jurídico que

siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones. En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

PRIMERA. Los ordenamientos legales en los que se sustenta y se ciñe la presente resolución son:

● **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:**

Artículo 14.- "... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." .

Artículo 21.- "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función".

... "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por la infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad";...

Disposiciones Constitucionales que han sido violentadas en agravio de los CC. Jorge Luis Flores Romero y Ramiro Luna Castillo, por parte del Presidente Auxiliar, elementos de la Policía Auxiliar, ambos de Tepapayeca, del municipio de Tlapanalá, Puebla, Comandante de la Policía Municipal y Agente Subalterno, ambos del municipio de Tlapanalá, Puebla; los dos primeros al haber detenido a

los quejosos, cuando al parecer sólo uno de ellos (el C. Ramiro "N"), fue quien incurrió en alguna probable falta administrativa o conducta delictiva; y el Comandante de la Policía Municipal, al haber recibido a ambos quejosos en calidad de detenidos sin dar aviso de manera inmediata a la autoridad competente, pues como se advierte de autos, los recibió a la una de la mañana del día 26 de octubre de 2009, y fue hasta las 09:15 horas que notificó al Agente Subalterno del Ministerio Público de la detención de dichas personas, sin que este último actuará conforme a sus atribuciones, pues lejos de ordenar que cesara dicha detención o en su caso los remitiera a la autoridad competente que determinara su situación jurídica, prolongó la misma, sin causa o motivo legal que lo justificara.

Artículo 102.- "...B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...".

Dicho artículo le da competencia Constitucional a este Organismo para tener conocimiento de los actos que dieron origen a la presente inconformidad.

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:**

Artículo 3. “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

Artículo 9.- “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”.

Artículo 12.- “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*”.

Los preceptos antes citados, aluden a respetar el derecho a la libertad y a no ser objeto de actos arbitrarios; sin embargo, de los hechos dados a conocer por los quejosos se acredita una clara violación a los mismos, al haber sido privados de su libertad sin existir algún procedimiento legal que así lo determinara.

- **Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:**

Principio 1.- “*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

Principio 2.- “*El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin*”.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 9.- “*1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

5.- Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o

presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece:**

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal

"1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...".

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes:**

Artículo I.- "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Artículo V.- "Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar".

Artículo XXV.- "Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...".

Los anteriores instrumentos internacionales, (Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), establecen en los artículos descritos, garantías fundamentales contempladas en nuestra Constitución Política Mexicana, relativas a garantizar el derecho a la libertad, pero

también alude a que cuando esta se restrinja, se deberá hacer conforme a lo establecido en las leyes, es decir, bajo una causa justificada, debidamente fundamentada y ordenada por autoridad competente; lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

- **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:**

Artículo 12.- “Las leyes se ocuparán de:...

VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”;

Artículo 125.- “El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. ...

IV.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

La Constitución Local sustenta la creación de esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, teniendo como base legal, la observancia, protección y difusión de los derechos fundamentales de los gobernados en el Estado; así mismo, dicho ordenamiento Constitucional prevé que los servidores públicos en las diferentes esferas de gobierno tienen el deber de observar la ley, el

no hacerlo es objeto de responsabilidad, aún cuando dicha obligación implique una acción negativa u omisión, pues afecta con la misma el principio de legalidad, faltando con ello a la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su función.

- **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, establece:**

Artículo 2.- “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Artículo 4.- “La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...”.

- **Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:**

Artículo 6.- “Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

La Ley que rige esta Comisión reconoce como derechos humanos, los inherentes a toda persona; el objetivo de este Organismo es el de vigilar que las autoridades los respeten y no los vulneren, además se busca que den cumplimiento a las garantías

constitucionales que los contemplan, a través de recomendaciones no vinculatorias.

- **La Ley Orgánica Municipal establece:**

Artículo 91.- “Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

... II.- **Cumplir y hacer cumplir las leyes**, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas;

VI.- Preservar y velar por la tranquilidad y el orden público y dictar las medidas que a su juicio demanden las circunstancias;...

XLIV.- Visitar dos veces al año, por lo menos, los poblados de su jurisdicción y rendir oportunamente el correspondiente informe al Ayuntamiento, proponiendo se adopten las medidas que estime conducentes a la resolución de sus problemas y mejoramiento de sus servicios”;...

Artículo 230.- “Las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. A este fin ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de aquellos, las atribuciones siguientes:

... V.- Procurar la seguridad y el orden públicos del pueblo”;...

Resultan aplicables los numerales citados al ser el Municipio Libre un ente que tiene por objeto satisfacer en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población; siempre y cuando se ejerzan en el marco de la legalidad, respetando el estado de derecho, agotando los procedimientos establecidos en la ley como una facultad y obligación que deben observar quienes se circunscriben a ella; por lo que respecta al ámbito de la seguridad pública, la misma se brinda a través de los elementos que conforman las corporaciones policiales, por lo tanto, es responsabilidad del

municipio el capacitar a dichos servidores, a fin de que cumplan con su deber en el marco de la legalidad.

- Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, establece:

Artículo 4.- “La Seguridad Pública tiene por objeto:

I.- Mantener la paz, la tranquilidad y el orden público;

II.- Prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general;

III.- Respetar y hacer respetar las garantías individuales y los derechos humanos”;...

Artículo 6.- “La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales que la misma señala, quienes cumplirán con las obligaciones y ejercerán las atribuciones y facultades que ésta les confiere en sus respectivos ámbitos de competencia”.

Artículo 9.- “Para efectos de esta ley, los cuerpos de seguridad pública son los siguientes: ...

..II.- Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, cuya organización podrá replicarse en los términos de esta Ley”.

Artículo 34.- “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes:

I.- Conducir su actuar con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...VIII.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables”;...

Artículo 76.- “La actuación de las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley General.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos...”.

Se cita la presente ley, debido a que en el caso que nos ocupa, se encuentran involucrados elementos de la Policía Auxiliar de Tepapayeca, del municipio de Tlapanalá, Puebla, y Comandante de la Policía Municipal de Tlapanalá, Puebla, estableciendo la presente las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los encargados de la seguridad pública, pues la misma los obliga a actuar en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ellaemanan, resaltando además el respeto a los derechos humanos; situación que dejaron de observar las autoridades que se señalan como responsables en la presente, en agravio de los CC. Jorge Luis “y Ramiro “N”.

- **Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla:**

Artículo 419.- “Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:

... IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado, o contra el libre ejercicio del sufragio público;

...IX.- Cuando tenga a su cargo cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad o las detenciones preventivas, y sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de la

libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente;

X.- *Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denuncie a la Autoridad competente o no la haga cesar, si estuviere en sus atribuciones” ...*

Los actos que dieron origen a la presente inconformidad, son atribuibles a servidores públicos, que es la calidad específica que exige la presente norma para quien lo comete, atento a ello, tal conducta podría ser constitutiva de delito conforme a lo que se describe en las fracciones anteriormente citadas, debido a que existen elementos de prueba (evidencias) que así lo demuestran.

- **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Artículo 18.- “Quedan bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público los servicios periciales y los agentes del Ministerio Público Subalternos; en el ejercicio de sus funciones se auxiliará de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales”.

- **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla:**

Artículo 27.- “Los Agentes del Ministerio Público Subalternos son auxiliares directos del Ministerio Público, y dependerán de la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, de su circunscripción”.

Artículo 30.- “Los Agentes del Ministerio Público Subalternos tendrán a su cargo las siguientes funciones:

... II. Elaborar el acta correspondiente, de aquellas conductas que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivas de delito, remitiéndola con la oportunidad legalmente exigida;

III. Poner a disposición del Agente del Ministerio Público en forma inmediata, a aquellas personas que le sean presentadas por haber sido detenidas en flagrante delito;

... VI. Respetar en el desempeño de sus atribuciones las garantías individuales de los gobernados; y

VII. Las demás que determine el Procurador General de Justicia del Estado, mediante acuerdo".

Es claro que ni la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ni su Reglamento, facultan a los Agentes Subalternos del Ministerio Público a detener u ordenar la detención de alguna persona, pues el Reglamento es muy claro al señalar que debe de poner a disposición de la autoridad competente únicamente a las personas que le presenten y que hayan sido detenidas en flagrante delito, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, ya que de autos se advierte que a las 9:15 horas del día 26 de octubre de 2009, tuvo conocimiento mediante una remisión que le fue entregada, que se encontraban privados de su libertad los CC. Jorge "N" y Ramiro "N", en la cárcel municipal de Tlapanalá, Puebla, a fin de que procediera de acuerdo a sus facultades; sin embargo, fue omiso en hacerlo, permitiendo que dichos quejoso continuaran privados de su libertad sin motivo o causa legal que lo justificara, siendo hasta las 15:35 horas de ese mismo día que procedió a redactar un acta convencional, siendo al parecer hasta esa hora en que se dejó en libertad a los quejoso.

- **Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado consigna:**

Artículo 50.- "Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión";

Con las evidencias que obran en autos, destacando las propias manifestaciones que realizan las autoridades señaladas como responsables, queda demostrado que han incurrido en responsabilidad, pues su actuar, fue contrario a lo establecido en la presente hipótesis normativa, faltando a las obligaciones que en el desempeño de su función deben observar.

SEGUNDA. Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de la normatividad a que se hizo referencia con antelación, se desprenden diversos elementos probatorios que al ser valorados en su conjunto conforme a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permite concluir que los actos reclamados, implican violación a los derechos fundamentales de los quejosos, lo que determina la certeza de éstos, pues las autoridades señaladas como responsables, realizaron conductas no apegadas a derecho.

En efecto, de los hechos dados a conocer por el C. Marino "N", a favor de los CC. Jorge "N" y Ramiro "N", y la ratificación de los hechos realizada por estos últimos, y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, se desprenden situaciones concretas que atentan contra derechos fundamentales, acreditándose los actos que en específico se cometieron en su contra, consistentes en la privación ilegal de su libertad, como consecuencia de un abuso de autoridad por parte del Presidente Auxiliar y elementos de la Policía Auxiliar Municipal, ambos de Tepapayeca, del municipio de Tlapanalá, Puebla, del Comandante de la Policía Municipal de Tlapanalá, Puebla y del Agente Subalterno de ese mismo lugar, misma que se realizó sin motivo ni fundamento legal alguno.

Cabe precisar que "una violación a los derechos humanos es aquella acción u omisión indebida realizada por un servidor público, o con su anuencia, por la que se vulnera o restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico. Toda persona, por el sólo hecho de serlo, tiene derechos humanos que son reconocidos y protegidos por el

Estado y, por lo tanto, deben ser respetados por los servidores públicos de carácter federal, estatal y municipal. Para lograrlo es necesario educar en una cultura de respeto a estos derechos y aprender a tratar a los otros con dignidad y respeto".¹

A) DEL ACTO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD COMO ABUSO DE AUTORIDAD, EN AGRAVIO DE LOS CC. JORGE "N" y RAMIRO "N".

Para que una persona sea detenida es necesario que la encuentren en flagrancia o que alguien la señale como probable responsable de algún delito y además, que existan elementos que comprueben que efectivamente pudo haberlo cometido, o bien, mediante una orden de aprehensión dictada por un juez.²

Es importante señalar, que todo acto de molestia que se cause a los gobernados debe tener un sustento legal, más aún tratándose sobre detención de las personas ya que se restringe el derecho fundamental de la libertad; en ese aspecto, existen dos supuestos legales que hacen permisibles las detenciones y que se especifican en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, lo que en el presente asunto no acontece.

No pasando por alto que este Organismo reconoce que los elementos de seguridad pública tienen la obligación de actuar sobre aquellas personas que sean sorprendidas en la comisión de un hecho delictivo o de las que con su actuar atentan contra la paz, seguridad y tranquilidad de las personas, contraviniendo las disposiciones enmarcadas en los Bandos Gubernativos, pues tal imperativo a observar se encuentra en el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece: "...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin

1 Sergio Segreste Ríos, "Manual Básico de Derechos Humanos para autoridades municipales", Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2003. pág. 44

2 MANUAL DE DERECHOS HUMANOS: Conceptos Elementales y Consejos Prácticos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. pp. 51 y 52

demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público....”.

La privación ilegal de la libertad de la que fueron objeto los quejosos Jorge “N” y Ramiro “N”, se encuentra debidamente acreditada con todas y cada una de las evidencias a que se ha hecho referencia, específicamente con la queja presentada a favor de éstos por el C. Marino “N”, debidamente ratificada, quienes realizan un señalamiento directo en contra del Presidente Auxiliar Municipal de Tepapayeca, del municipio de Tlapanalá, Puebla, y elementos de la policía de esa misma Junta Auxiliar, del Comandante de la Policía Municipal de Tlapanalá, Puebla y del Agente Subalterno del Ministerio Público de ese municipio, como quienes les restringieron su libertad. (**evidencia I**)

Afirmación que se encuentra corroborada con la llamada telefónica que el día de los hechos (26 de octubre de 2009), un visitador de este Organismo realizó a la Comandancia de la Policía Municipal de Tlapanalá, Puebla, a las 10:45 horas (**evidencia II**), en la que el C. Óscar “N”, quien refirió ser Comandante, manifestó que los **quejosos se encontraban detenidos desde las 23:30 horas del día anterior, es decir del 25 de octubre de ese mismo año**, a disposición del Agente del Ministerio Público Subalterno, y que desconocía porque delitos; atento a ello, se le solicitó una medida cautelar a fin de que no se les siguiera privando de la libertad, al no existir hasta ese momento algún mandato que justificara y ordenara dicha detención, medida que no fue aceptada.

Así también, sirve de sustento el informe previo del Presidente Municipal de Tlapanalá, Puebla, (**evidencia III**), quien trata de justificar el actuar de todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables pertenecientes a su municipio, aludiendo que la detención de los quejosos se debió a causas justificadas, refiriendo que éstos incurrieron en ciertas faltas y alteraciones al orden; sin embargo, es de observarse que de ser ciertos estos hechos no se justificó que se les hubiera iniciado el procedimiento que correspondía por tales acciones.

Si bien, a dicho informe anexa una documental relativa a la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Subalterno de Tlapanalá, Puebla, misma que se encuentra suscrita por el Presidente de la Junta Auxiliar de Tepapayeca, de ese municipio (**evidencia III a**), la redacción de dicho oficio, es muy impreciso en señalar cual era la conducta o falta que en específico se atribuía al C. Jorge "N", ya que se hace una descripción más amplia de los actos que al parecer realizó el C. Ramiro "N", lo que hace suponer a este Organismo que en cuanto a la detención del C. Jorge "N" fue sin motivo legal, toda vez que no manifiestan causa alguna que haya cometido; por lo tanto la actuación de las autoridades auxiliares en estas circunstancias, es violatoria de derechos humanos.

Aunado a lo anterior, lo que nos da mayor certeza de este actuar, es de la propia lectura del "ACTA CONVENCIONAL" que realizó el Agente Subalterno del Ministerio Público de Tlapanalá, Puebla, (**evidencia III b**), ya que en ella únicamente comparecieron Alejandra "N", los CC. Roberto "N" y Ramiro "N", y por parte de las autoridades señaladas como responsables, los CC. Heriberto "N" e Isabel "N", en su carácter de Presidente Auxiliar de Tepapayeca, Tlapanalá, Puebla, y Primer Comandante de la Policía Auxiliar del mismo lugar, respectivamente; sin que se advierta la comparecencia del C. Jorge "N", lo que violenta una vez más sus garantías individuales al no otorgarle el derecho de audiencia.

Por otro lado, de la **evidencia III a**), relativa al oficio de puesta a disposición, se advierte que el mismo está dirigido al Agente Subalterno del Ministerio Público de Tlapanalá, Puebla; sin embargo, del informe que rindió el Presidente Municipal de Tlapanalá, Puebla, (**evidencia III**), específicamente en el punto 1 del informe, mencionó: "... los quejosos fueron presentados, en la Comandancia Municipal de Tlapanalá, **a la una de la mañana, del día 26 de Octubre** del presente año, **recibiendo el oficio el comandante en turno**, así mismo **se le dio por enterado al Agente del Ministerio Público subalterno a las 9:15 horas de la mañana, ...**"; de lo anterior se deduce que el comandante que recibió a los quejosos, fue omiso en dar aviso de manera inmediata al Agente Subalterno del Ministerio Público, de la

puesta a disposición, para que éste a su vez tomara cartas en el asunto y procediera a realizar lo conducente, a fin de que el comandante que los recibió no incurriera en responsabilidad, pues con su actuar permitió que los quejosos estuvieran privados ilegalmente de su libertad al no existir un mandato de autoridad competente que así lo determinara.

En cuanto a los actos reclamados al Agente del Ministerio Público Subalterno de Tlapanalá, Puebla, de igual manera se tienen por acreditados con todas y cada una de las evidencias a que se ha hecho referencia, así como con el propio informe que rindió a este Organismo (**evidencia V**), ya que los argumentos que esgrime a fin de justificar su actuar, únicamente lo evidencian, al referir que él no privó de la libertad a los quejosos, por haber sido éstos detenidos en la Junta Auxiliar Municipal de Tepapayeca, perteneciente al municipio de Tlapanalá, Puebla y que fueron remitidos posteriormente a la cabecera municipal; sin embargo, no se está hablando de que él materialmente los haya ido a detener, sino que su responsabilidad radica en que una vez que tuvo conocimiento de la detención de dichas personas, debió actuar conforme a sus facultades y de manera inmediata, tal como lo señala el artículo 30 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; ya que refirió que él recibió la remisión de los detenidos a las 09:15 horas del día 26 de octubre de 2009, (aunque sabía que éstos físicamente se encontraban en Tlapanalá, desde la una de la mañana), y fue hasta las 15:35 horas de ese mismo día en que procedió a redactar un "ACTA CONVENCIONAL" (**evidencia III b**), sin que tenga facultades para ello, pues el ordenamiento legal antes referido en ninguna de sus fracciones hace referencia a este tipo de actas, permitiendo con este actuar que continuaran privados de su libertad los quejosos sin causa o motivo legal que justificara la misma.

En ese orden de ideas, y a manera de ilustración procedo a citar la Tesis Aislada VI.2o.9 12 P, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, visible a página 479, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, cuyo contenido y

rubro es el siguiente:

“ABUSO DE AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE LA HIPÓTESIS DE AQUEL QUE TENIENDO CONOCIMIENTO DE UNA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, NO LO DENUNCIE A LA AUTORIDAD COMPETENTE, O NO LA HAGA CESAR, SI ESTUVIERE EN SUS ATRIBUCIONES, EL SUJETO ACTIVO NECESARIAMENTE DEBE CORRESPONDER A PERSONA DISTINTA DE LA QUE ORDENÓ O LLEVÓ A CABO LA DETENCIÓN (ARTÍCULO 419, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA). El análisis del delito de abuso de autoridad, previsto en el numeral referido, conduce a sostener que para su acreditación se requiere la previa existencia de una detención ilegal sufrida por el pasivo y la conducta del activo consistente específicamente en el conocimiento acerca de esa detención ilegal, y la omisión de denunciarla a la autoridad competente, o de hacerla cesar, si estuviere en sus atribuciones. Así, es menester que la noticia que el sujeto activo tenga respecto de la detención ilegal del pasivo, esté necesariamente precedida de la materialización de la arbitraría privación de la libertad y que ésta se haya ordenado o llevado a efecto por otros agentes, con anterioridad del conocimiento que de dicha violación tenga el activo en la hipótesis a que alude la invocada norma, pues si fue este último sujeto el que dispuso o realizó la detención ilícita del pasivo, es inconcuso que de antemano tenía conocimiento de esa arbitrariedad; por ello, ese discernimiento debe tenerlo entonces un tercero ajeno a quien produjo la orden o realizó la actividad delictiva, para que así -de quedar antecedente de la detención- ese tercero se halle obligado, como servidor público, a denunciar el hecho a la autoridad competente o hacer cesar la detención si estuviera dentro de sus atribuciones. Por consiguiente, el sujeto activo del injusto de abuso de autoridad materia de examen, por necesidad, es uno diverso a aquel que ordenó o llevó a cabo la detención ilegal del pasivo, pues ésta constituye una actividad ilícita diferente”.

Lo anterior, nos permite tener la certeza que los actos reclamados por los quejosos, han violado flagrantemente sus derechos humanos, máxime que no existió una causa o motivo legal

u orden de autoridad competente que determinara que fueran privados de su libertad.

Al efecto, dentro de la evidencias que obran en autos y que se relacionan con la presente, se tiene conocimiento del inicio del expediente administrativo número 48/2010, iniciado en la Dirección de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra del Agente Subalterno del Ministerio Público (**evidencia VI**); así también, tal como se advierte de la **evidencia VII**, se corroboró que existe la averiguación previa número 2228/2009/IZÚCAR, derivada de los hechos denunciados por los CC. Jorge “N” y Ramiro “N”, en contra de diversas autoridades, misma que se encuentra en integración en la Agencia del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, y que de igual manera se relaciona con los actos que dieron origen a la presente inconformidad.

Por lo que, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se llega a determinar un abuso en el proceder de todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables, en agravio de los CC. Jorge “N” y Ramiro “N”, quienes fueron privados ilegalmente de su libertad, vulnerando con ello lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como todos y cada uno de los instrumentos internacionales que se señalaron en el rubro respectivo.

En virtud de lo anterior, se afirma que las circunstancias que se circunscriben a la privación de la libertad de Jorge “N” y Ramiro “N”, se encuentran fuera de los parámetros establecidos por la Ley.

En su conjunto todos estos medios de convicción permiten apreciar que el Presidente Auxiliar Municipal de Tepapayeca, del municipio de Tlapanalá, Puebla, Comandante de la Policía Municipal de Tlapanalá, Puebla, y del Agente Subalterno del Ministerio Público de ese mismo lugar, autoridades señaladas como responsables en los

actos que nos ocupan, han afectado los derechos fundamentales de los quejoso y por tanto infringido lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, al establecer el primero de ellos que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y el segundo dispositivo legal, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que evidentemente no ocurre en el caso que nos ocupa.

TERCERA. En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se vulneraron los derechos fundamentales de Jorge "N" y Ramiro "N", resulta procedente recomendar al Presidente Municipal de Tlapanalá, Puebla, que con el carácter que ostenta intervenga en los asuntos que se susciten en las Juntas Auxiliares que conforman el Municipio donde ejerce sus funciones, corrigiendo las conductas indebidas que realicen las autoridades auxiliares municipales.

Instruya al Presidente Auxiliar Municipal de Tepapayeca, de ese municipio a fin de que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ellaemanan, absteniéndose de excederse en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, con la finalidad de que no violenten derechos humanos.

Gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal de ese lugar para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del C. Heriberto "N", Presidente Auxiliar Municipal de Tepapayeca, de ese municipio, de los Comandantes de la Policía Municipal de Tlapanalá, Puebla, tanto del que estuvo en turno y que recibió la remisión el día 26 de octubre de 2009 a la una de la mañana, como del C. Óscar "N", que se negó a acatar la medida cautelar que le fue solicitada por este Organismo, así como en contra de quien resulte responsable por los actos que se derivan

del presente documento, y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión.

Respecto al Presidente Auxiliar Municipal de Tepapayeca, del municipio de Tlapanalá, Puebla, es procedente recomendar, que en lo sucesivo sujeté su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanen, debiendo respetar en todo momento los derechos fundamentales de los gobernados; así también, se abstenga de llevar a cabo actos arbitrarios que atenten contra los derechos humanos y garantías individuales de los pobladores de su comunidad, como resultado de su encargo o función, evitando realizar u ordenar detenciones sin sustento y fundamento legal.

Finalmente, se pide la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, se sirva girar sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se continúe con la integración de la averiguación previa 2228/2009/IZÚCAR, iniciada con motivo de los hechos a que se refiere el presente documento y a la brevedad determine lo que en derecho proceda.

CUARTA. Es preciso mencionar que los actos reclamados al Agente del Ministerio Público Subalterno de Tlapanalá, Puebla, han quedado debidamente acreditados de acuerdo a las evidencias y razonamientos vertidos en el cuerpo del presente, lo que daría lugar a emitir recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que ordenara el inicio del respectivo procedimiento administrativo en contra del servidor público involucrado; sin embargo, esto ya aconteció a través del Órgano interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás leyes aplicables al caso concreto, y en base a los actos que dieron origen a este inconformidad radicaron el

expediente administrativo 48/2010, desde el día 29 de enero de 2010, por ser facultad propia de la autoridad responsable, atento a ello, la Dirección de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de la citada Dependencia, será quien determine sobre la responsabilidad del servidor público involucrado, conforme a derecho; por lo que se deja a dicha Institución, en términos de las facultades conferidas por la Ley, para pronunciarse al respecto dentro del procedimiento administrativo iniciado, y en su caso se tomen las medidas necesarias para prevenir conductas como las que sustenta la presente recomendación.

QUINTA. Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales, siendo necesario un pronunciamiento al respecto y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos de los CC. Jorge "N" y Ramiro "N", al efecto, se hacen las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

Al Presidente Municipal de Tlapanalá, Puebla:

PRIMERA.- Realice las acciones correspondientes para observar el desempeño de las autoridades auxiliares municipales, cuando se susciten conductas que atenten o vulneren los derechos de los ciudadanos.

SEGUNDA.- Instruya al Presidente Auxiliar Municipal de Tepapayeca, de ese municipio a fin de que en lo sucesivo sujeté su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ellaemanan, absteniéndose de excederse en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, con la finalidad de que no violenten derechos humanos.

TERCERA.- Gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal de ese lugar para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del Presidente Auxiliar Municipal de Tepapayeca, de ese municipio, de los Comandantes de la Policía Municipal de Tlapanalá, Puebla, tanto del que estuvo en turno y que recibió la remisión el día 26 de octubre de 2009 a la una de la mañana, como del C. Óscar "N", que se negó a acatar la medida cautelar que le fue solicitada por este Organismo, así como en contra de quien resulte responsable por los actos que se derivan del presente documento, y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión.

Al Presidente Auxiliar Municipal de Tepapayeca, del municipio de Tlapanalá, Puebla:

PRIMERA. En lo sucesivo sujeté su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ellaemanan, debiendo respetar en todo momento los derechos fundamentales de los gobernados.

SEGUNDA. Se abstenga de llevar a cabo actos arbitrarios que atenten contra los derechos humanos y garantías individuales de los pobladores de su comunidad, como resultado de su encargo o función, evitando realizar u ordenar detenciones sin sustento y fundamento legal.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, les solicito, informen dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que han cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrán la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

COLABORACIÓN

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que determina los efectos de las recomendaciones, se solicita atentamente:

Al Procurador General de Justicia del Estado:

ÚNICA. Su colaboración, a efecto de que con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, se sirva girar sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se continúe con la integración de la averiguación previa 2228/2009/IZÚCAR, iniciada con motivo de los hechos a que se refiere el presente documento y a la brevedad determine lo que en derecho proceda.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 26 de febrero de 2010

A T E N T A M E N T E
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO

MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO